



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 110013335-012-2019-00460-00
DEMANDANTE: JUAN DE JESUS GOMEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP

**ACTA N° 175-2022
AUDIENCIA PROCESO EJECUTIVO**

En Bogotá D.C., el diecinueve (19) de agosto de 2022, a las 10:30 am, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria ad hoc constituyó audiencia pública virtual en la plataforma lifesize, con la asistencia de los siguientes:

1. INTERVINIENTES

La parte demandante: apoderado **YULIETH LORENA POVEDA QUIROGA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.073.167.309 y T. P. 362.968 del C.S. de la J.

La parte demandada: apoderado **HERMAN CORREA ESPINOSA** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.903.234 y T. P. 190173 del C.S. de la J. se le reconoce personería para actuar de conformidad con los poderes aportados previo al inicio de la audiencia.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 443 numeral 2 del Código General del Proceso, que remite a la audiencia pruebas, alegaciones y juzgamiento previsto en el artículo 373 ibídem, se seguirán las siguientes etapas:

- Saneamiento del Proceso

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se corre traslado a los apoderados de las partes, para que informen si existe vicio o irregularidad alguna que afecte el trámite del proceso.

Las partes no observan irregularidad que invalide lo actuado.

El despacho observa que la apoderada Gloria Ximena Arellano Calderón interpuso recurso reposición en contra del mandamiento de pago por lo que procede a resolverlo.

ANTECEDENTES.

AJLR

- El pasado 20 de enero de 2022 este despacho libró mandamiento de pago en el proceso de referencia:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la demandante y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**.

La obligación deberá ser pagada por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia de conformidad con el artículo 431 del CGP.

El monto de la obligación será determinado una vez se cuente con la documentación necesaria.

- El 20 de mayo de 2022 se notifica el mandamiento de pago a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

- Mediante memorial del 27 de mayo de 2022, la entidad ejecutada interpone recurso de reposición en contra del mandamiento de pago. Alega ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y pago total de la obligación - artículo 100 C.P.G, numeral 5

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La apoderada de la entidad argumenta que se libró mandamiento de pago sin tener en cuenta que la demanda no cumple con los requisitos formales toda vez que el ejecutante pretende el pago de la suma de \$33.964.477,27, por la diferencia de lo descontado por concepto de aportes, en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 04 de mayo de 2016, pero la suma señalada no corresponde a la liquidación de lo ordenado.

Asegura, “que estamos ante un título complejo, en la medida en que se deben integrar un conjunto de diferentes documentos, tales como (i) la sentencia que condenó a mi representada con su debida constancia de ejecutoria, (ii) copia auténtica del acto administrativo por medio del cual se dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, que ordenó reliquidar la prestación del ejecutante y (iii) la constancia de pagos realizados a favor de la parte ejecutante, documentos que deben ser valorados de manera conjunta.”

Considera que el demandante realiza una apreciación subjetiva de cómo se deben liquidar los descuentos a pensión no efectuados, sin tener en cuenta lo expresado en la sentencia, sin presentar la correspondiente liquidación y desconociendo que los intereses deprecados no están contemplados en el fallo objeto del título judicial.

Finalmente, solicita que se reponga el auto proferido el 20 de enero de 2022, y en su lugar se niegue el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El Despacho considera que el recurso interpuesto es procedente, teniendo en cuenta que se discute la ineptitud de la demanda.

AJLR

Es preciso anotar que mediante auto del 20 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago atendiendo la tesis mayoritaria del Tribunal según la cual, la sentencia es un título simple y suficiente para el efecto. Sin embargo, esta línea jurisprudencia ha cambiado y en la actualidad se exige, que con la demanda se aporte los documentos que permiten cuantificar la obligación.

Revisada la sentencia, el despacho observa que el Tribunal ordenó hacer el descuento para pensión sobre los factores que se ordenaron incluir, bajo los parámetros señalados por el Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 19 de febrero de 2015, consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez, Radicado 25000-23-25000-2007-00612-01 (2302-13). En dicha sentencia la máxima corporación administrativa dispuso que los descuentos debían hacerse a través de cálculo realizado por un actuario, y no mediante una simple indexación como lo pretende el actor.

En ese orden de ideas, y por economía procesal se repondrá el auto que libró mandamiento de pago y en su lugar se ordenara subsanar la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer la providencia del 20 de enero de 2022.

SEGUNDO: Conceder al demandante VEINTE (20) días, para que subsane la demanda en los siguientes términos:

- **APORTAR** dictamen pericial realizado por un experto en cálculo actuarial en el que se determine el valor de los descuentos que considera debió realizar la entidad por concepto de aportes a pensión, por toda la vida laboral del trabajador, sobre los factores reconocidos en la sentencia que aquí se ejecuta.

Dicha liquidación debe ser realizada y acreditada por el profesional experto en cálculo actuarial, en los términos que preceptúa el artículo 226 del CGP y teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la sentencia del 4 de mayo de 2016 proferida en este proceso por el Tribunal Administrativo De Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección "D".

- Con el dictamen, debe **ALLEGAR** los soportes que sirvieron para efectuar la liquidación, discriminando salarios y factores devengados durante toda la vida laboral.
- De conformidad con el Artículo 170 del CGP, si no se subsana los defectos señalados se rechazará la demanda.

La documental solicitada se deberá remitir al correo electrónico del Despacho admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS¹

Se da por terminada la presente audiencia.

Asistió como secretaria Ad Hoc: Angie Julieth Lozano Ramírez

¹ <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/eb68d357-5f23-4c26-a505-5c680314e0a5?vcpubtoken=f17a8618-8dd0-4809-b0a7-d48660cf781e>
AJLR

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c6dd1484ed256fe3393e2e4fc25b56a155886e1b43dcf3bcecf604c9e11f54**

Documento generado en 25/08/2022 10:19:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>